

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 98/2010.

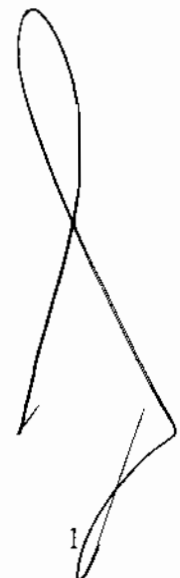
Mérida, Yucatán a veintisiete de agosto de dos mil diez. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de representante legal de la Empresa denominada [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información pública, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 6776. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, el C. [REDACTED] [REDACTED] quien en ese momento se ostentó como representante legal de la empresa denominada [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“SE SOLICITA EL ACUERDO DE FECHA 22 DE JULIO DE 2003 EMITIDO POR EL DIRECTOR DE TRANSPORTE DEL ESTADO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD QUE HICIERA LA EMPRESA [REDACTED] TITULAR DE LA CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE DE CARGA EN SU MODALIDAD DE GRÚAS (C-0001), ASÍ COMO TODOS LOS ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN AL MISMO, ENTRE ELLOS EL ESCRITO SOLICITUD (SIC) DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 2002 REALIZADO POR LA CITADA EMPRESA [REDACTED] [REDACTED] DOCUMENTO SOBRE EL CUAL RECAYÓ EL CITADO ACUERDO DE 22 DE JULIO DE 2003. CABE MENCIONAR QUE LA INFORMACIÓN SE SOLICITA ESPECIFICAMENTE (SIC) A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN (SIC), PUES ANTE LA REFERIDA DIRECCIÓN SE PRESENTÓ LA SOLICITUD DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 2002 Y SE LLEVO (SIC) ACABO (SIC) EL PROCEDIMIENTO



1

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 98/2010.

QUE CONCLUYÓ CON LA EMISIÓN DEL ACUERDO DE 22 DE JULIO DE 2003.”

SEGUNDO.- En fecha catorce de junio del año en curso, el Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“CONSIDERANDOS

....

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE EL CIUDADANO DIRIGIÓ SU SOLICITUD MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN SOLICITADA MANIFIESTAN (SIC): “QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA A (SIC) LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y ESPECIALMENTE A LOS QUE CORRESPONDEN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN VIRTUD DE QUE NO SE HA GENERADO, TRAMITADO, NI RECIBIDO EL DOCUMENTO SOLICITADO POR EL CIUDADANO.”

.....

RESUELVE

PRIMERO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO....., DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- CÚMPLASE.

.....”

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 98/2010.

TERCERO.- En fecha cinco de julio de dos mil diez, la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la Empresa denominada [REDACTED], interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“.....

V.- ACTO QUE SE RECURRE.-

LA RESOLUCIÓN RSDGUNAIFE: 022/10, DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL C. DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ACCESO...., LIC. ENRIQUE ANTONIO SOSA MENDOZA, CON LA QUE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA, NÚMERO DE FOLIO 6776, DE FECHA 24 DE MAYO DE 2010.

....

AGRAVIOS

ÚNICO.- ME CAUSA AGRAVIOS LA RESOLUCIÓN RSDGUNAIFE: 022/10,....., POR MEDIO DE LA CUAL DECRETARON QUE NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN VIRTUD DE QUE LA MISMA CONTRAVIENE LO DISPUESTO POR LOS NUMERALES 6, 37 FRACCIÓN III, 39 Y 40 DE LA LEY DE ACCESO...RELACIONADOS CON LOS ARTÍCULOS 6, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO CON EL ARTÍCULO 19 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS,.....

....

TAL COMO SE PUEDE APRECIAR LA UNIDAD DE ACCESO...NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL SUSCRITO (SIC), PRETENDIENDO MOTIVAR LA RESOLUCIÓN EN QUE NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONSISTENTE EN....; Y FUNDARLA CON EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO....

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 98/2010.

AHORA BIEN EN EL CASO EN CONCRETO SE PUEDE CONSIDERAR QUE EL (SIC) UNAIFE AL RESOLVER NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 37 FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO..., ESTO ES, CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA NEGATIVA A OTORGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PUESTO QUE SI BIEN ES CIERTO CITA RAZONES Y PRECEPTOS NORMATIVOS PRETENDIENDO FUNDAR Y MOTIVAR SU ACTUAR, LO HACE DE MANERA INDEBIDA, PUESTO QUE LOS MISMOS NO SON SUFICIENTES Y SE BASA EN CUESTIONES FALSAS....., EL (SIC) UNAIFE NO VERIFICÓ SI FUE SUFICIENTE LA BUSQUEDA (SIC) DE LA INFORMACIÓN REALIZADA POR EL SUJETO OBLIGADO, NI SE CERCIORÓ SOBRE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN,.... PUESTO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA,....INDUDABLEMENTE EXISTE, TAN ES ASÍ QUE OFREZCO COMO PRUEBA COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DEL ACUERDO DE FECHA 22 DE JULIO DE 2003 EMITIDO POR EL DIRECTOR DE TRANSPORTE DEL ESTADO, LO QUE DA CERTEZA SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS DEMÁS DOCUMENTOS SOLICITADOS Y QUE SON ANTECEDENTES DEL ACUERDO CITADO.....POR ELLO...SOLICITO A USTED H. SECRETARIA EJECUTIVA EXIGIR LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR SER PROCEDENTE CONFORME A DERECHO Y SANCIONAR A LA UNIDAD DE ACCESO POR SU INCUMPLIMIENTO ASÍ COMO AL SUJETO OBLIGADO POR CONDUCIRSE CON FALSEDAD.....”

CUARTO.- Por acuerdo de fecha ocho de julio del año en curso se tuvo por presentada a la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la Empresa denominada [REDACTED] con su escrito de fecha cinco del propio mes y año y diversos anexos, a través del cual interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el Antecedente

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 98/2010.

inmediato anterior; asimismo, en virtud de haberse reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1266/2010 de fecha catorce de julio de dos mil diez y personalmente en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que la recurrente reclama.

SEXTO.- Mediante oficio RI/INF-JUS/017/10 de fecha tres de agosto del presente año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“.....

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE ENTREGADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PREVIA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA MISMA, LA CUAL CORRESPONDE A SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 6776....

SEGUNDO.- MANIFIESTA LA C. [REDACTED] EN SU RECURSO: “ME CAUSA AGRAVIOS LA RESOLUCIÓN RSDGUNAIP: 022/10, DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL DECRETARON QUE NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN VIRTUD DE QUE LA MISMA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 98/2010.

CONTRAVIENE LOS (SIC) DISPUESTO POR LOS NUMERALES 6, 37 FRACCIÓN III, 39 Y 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ENTRE OTRAS ACEVERACIONES...". ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA, EN CUANTO A LA NO ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN BASE A LA MANIFESTACIÓN DE INEXISTENCIA, TODA VEZ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN RSDGUNAIP: 022/10,, (SIC) NOTIFICADA EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2010, SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AL MANIFESTAR: "QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA A (SIC) LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y ESPECIALMENTE A LOS QUE CORRESPONDEN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN VIRTUD DE QUE NO SE HA GENERADO, TRAMITADO, NI RECIBIDO EL DOCUMENTO SOLICITADO POR EL CIUDADANO." POR LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO SE DEDUCE QUE SE DIO CONTESTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA AL PARTICULAR CON RELACIÓN A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

TERCERO.- MOTIVO DEL RECURSO QUE NOS OCUPA, ESTA UNIDAD DE ACCESO REQUIRIÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO...., QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO RECIBIDO EN ESTAS OFICINAS EL DÍA 29 DE JULIO DE 2010, RATIFICAN (SIC) LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA AL MANIFESTAR: "ME PERMITO INFORMARLE QUE DE LA REVISIÓN EXHAUSTIVA EFECTUADA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN VIRTUD DE QUE NO SE HA GENERADO,



RECURSO DE INCONFIRMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 98/2010.

TRAMITADO, NI RECIBIDO EL DOCUMENTO SOLICITADO POR EL CIUDADANO.

A PESAR DE LO ANTERIOR, SIN PREJUZGAR ACERCA DE LA LEGITIMIDAD O AUTENTICIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN QUE EL PETICIONARIO EXHIBE COMO DOCUMENTAL CON LA CUAL PRETENDE ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL PRESUNTO ACUERDO QUE NO HA SIDO ENTREGADO, CABE DESTACAR QUE DE LA LECTURA DEL TEXTO SE ADVIERTE QUE LA MISMA AL PARECER SE GENERA Y DIRIGE AL C. [REDACTED] MAS NO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE. ES DECIR DE HABERSE GENERADO DICHO ACUERDO, EN LA FECHA QUE ARGUMENTA EL RECURRENTE, EL ORIGINAL DEL MISMO DEBIERA OBRAR EN SU PODER Y NO PRECISA O EXCLUSIVAMENTE EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE.....”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha seis de agosto dos mil diez, se tuvo por presentado al Licenciado en Derecho, Enrique Antonio Sosa Mendoza, Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio marcado con el número **RI/INF-JUS/017/10** y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado, señalando que la información no fue entregada previa declaración de inexistencia. Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que podrían formular alegatos sobre los hechos que integran el presente Recurso, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1360/2010 de fecha diez de agosto del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil diez, en virtud de que las partes no presentaron documento alguno por el cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 98/2010.

declaró precluido su derecho. De igual forma, se dio vista a las mismas que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/1476/2010 de fecha veintitrés de agosto del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió el Director General de la Unidad de Acceso a la Información

Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación, pues la recurrida aceptó que mediante determinación de fecha catorce de junio del año en curso, declaró la inexistencia de la información, previa búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente.

QUINTO. De la exégesis de la solicitud de información marcada con el folio 6776, misma que obra en los autos del expediente de inconformidad que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, los siguientes contenidos de información:

- a) **Acuerdo de fecha veintidós de julio de dos mil tres, emitido por el Director de Transporte del Estado, inherente a la solicitud que hiciera la Empresa [REDACTED] titular de la concesión del Servicio Público Especializado de Transporte de Carga en su modalidad de grúas, marcada con el número C-0001.**
- b) **Todos los documentos que dieron origen al acuerdo en cuestión (antecedentes), entre los que se encuentra la solicitud de fecha seis de diciembre de dos mil dos, realizada por la Empresa antes referida y a la cual le recayó el acuerdo de veintidós de julio de dos mil tres.**

En fecha catorce de junio de dos mil diez, el Director General de la Unidad de Acceso recurrida emitió resolución por medio de la cual declaró la inexistencia de la información que nos atañe, informando que después de la búsqueda exhaustiva efectuada por la Secretaría General de Gobierno específicamente en los archivos de la Dirección General de Transporte, la información resultó inexistente en virtud de que no se ha generado, tramitado, ni recibido el documento solicitado consistente en el acuerdo de fecha veintidós de julio de dos mil tres.

Inconforme con dicha respuesta, la impetrante interpuso el presente medio de impugnación contra la citada resolución que negó el acceso a la información pública, mismo que resultó procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE 98/2010.

Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.
.....”**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida lo rindió aceptando su existencia, reiterando los motivos por los cuales la información no fue localizada en los archivos de la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente.

Establecida la litis, en los siguientes considerandos analizaremos el marco jurídico aplicable al caso concreto y posteriormente la conducta desplegada por la recurrida para dar respuesta a la solicitud planteada por la solicitante.

SEXTO. El Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 37. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I.

**II. SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO
POLÍTICO:**

.....

C) DIRECCIÓN DE TRANSPORTE;

.....

ARTÍCULO 49. LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.”

Por su parte, la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, dispone:

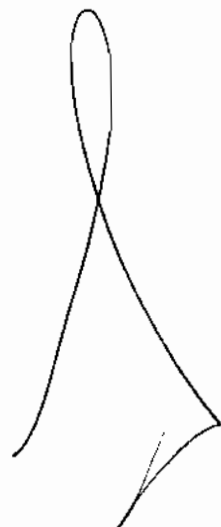
“ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y RIGEN EN TODAS LAS VÍAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EXCEPTUANDO AQUÉLLAS QUE SEAN DE JURISDICCIÓN FEDERAL QUE NO HAYAN SIDO TRANSFERIDAS AL GOBIERNO ESTATAL; ASÍ COMO LAS INSTALACIONES Y OBRAS QUE SE UTILICEN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO O PARTICULAR DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 15. SON ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR DE TRANSPORTE, DEPENDIENTE DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, POR SÍ, O EN SU CASO, POR MEDIO DE LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE:

.....

IV. INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL PADRÓN RELATIVO A LAS CONCESIONES Y PERMISOS OTORGADAS, ASÍ COMO EL REGISTRO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN;

ARTÍCULO 18. LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE INTEGRARÁ Y MANTENDRÁ ACTUALIZADO EL REGISTRO DE VEHÍCULOS



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 98/2010.

DE TRANSPORTE EN EL ESTADO, EN EL QUE DEBERÁN INSCRIBIRSE:

.....

III. LAS CONCESIONES Y PERMISOS QUE AMPAREN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO O PARTICULAR, SEGÚN CORRESPONDA, ASÍ COMO LOS ACTOS Y RESOLUCIONES LEGALES QUE LOS MODIFIQUEN O TERMINEN; Y

.....”

De igual forma, el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 3.- LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE ESTARÁ INTEGRADA POR UN DIRECTOR, POR LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE Y DEMÁS PERSONAL QUE SEA NECESARIO PARA CUMPLIR CON LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 22.- LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE INTEGRARÁ Y MANTENDRÁ ACTUALIZADO EL PADRÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS DE TRANSPORTE, EL CUAL DEBERÁ CONTENER COMO MÍNIMO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

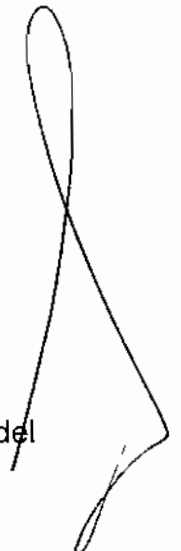
I. LAS SOLICITUDES DE NUEVAS CONCESIONES Y PERMISOS;

II. LAS SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS;

III. LA RELACIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS VIGENTES;

.....”

Finalmente, el Decreto número 684, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha dieciséis de junio de dos mil seis, estipula:



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 98/2010.

“ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE DECRETO TIENE POR OBJETO FIJAR LOS LINEAMIENTOS PARA LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE QUE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DE ESTE DECRETO, AL SEPARARSE DE SUS CARGOS, RINDAN UN INFORME DEL ESTADO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA Y ENTREGUEN FORMALMENTE EL DETALLE DE LOS RECURSOS FINANCIEROS, HUMANOS Y MATERIALES QUE SE LES HAYA ASIGNADO PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES A QUIENES LOS SUSTITUYAN LEGALMENTE EN SUS FUNCIONES.

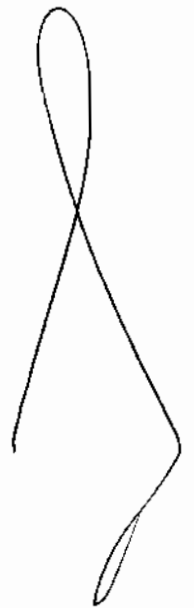
ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE DECRETO, SE ENTENDERÁ POR:

.....

IV. ENTREGA-RECEPCIÓN: AL ACTO MEDIANTE EL CUAL LOS SERVIDORES PÚBLICOS OBLIGADOS ENTREGAN LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS INHERENTES A SUS PUESTOS A QUIENES LOS SUSTITUYAN, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 3 DEL PRESENTE DECRETO.

ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DEL PROCESO DE ENTREGA-RECEPCIÓN POR EL TÉRMINO E INICIO DE UN EJERCICIO CONSTITUCIONAL, EL PRESENTE DECRETO ES OBLIGATORIO PARA LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS HASTA EL NIVEL DE DIRECTOR DE ÁREA; O SU EQUIVALENTE EN EL SECTOR PARAESTATAL.

ARTÍCULO 7.- LA ENTREGA-RECEPCIÓN ES UN PROCESO



ADMINISTRATIVO DE INTERÉS PÚBLICO, DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO Y FORMAL QUE DEBERÁ LLEVARSE AL CABO MEDIANTE LA ELABORACIÓN DEL ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN, QUE DESCRIBE EL ESTADO QUE GUARDA LA DEPENDENCIA, ENTIDAD Ú OFICINA CUYA ENTREGA SE REALIZA.”

De la normatividad legal previamente invocada, se discurre:

- Que la organización del servicio de transporte en el Estado, es competencia del Poder Ejecutivo.
- Que la Secretaría General de Gobierno a través de la **Dirección de Transporte, es el área encargada de integrar y mantener actualizado el padrón relativo a las concesiones y permisos otorgados**, el cual deberá contener las solicitudes de nuevas concesiones o de modificación de las mismas,
- **La Dirección de Transporte también integrará y mantendrá actualizado el registro de los vehículos de transporte en el Estado**, en el que deberán inscribirse entre otras cosas, las concesiones y permisos que amparen el servicio de transporte público o particular, **así como los actos y resoluciones legales que las modifiquen o terminen.**
- El proceso de entrega-recepción es el acto mediante el cual los servidores públicos obligados entregan los recursos humanos, materiales y financieros inherentes a sus puestos a quienes los sustituyan.
- Los lineamientos del proceso de entrega-recepción **son obligatorios para los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública y los servidores públicos hasta el nivel de Director de área.** Asimismo, los funcionarios y servidores públicos en cuestión, al separarse de sus cargos, rendirán un informe del estado de los asuntos de su competencia y entregarán formalmente el detalle de los recursos financieros, humanos y materiales que se les haya asignado para el ejercicio de sus atribuciones a quienes los sustituyan legalmente en sus funciones.

- La entrega-recepción es un proceso administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal que deberá llevarse al cabo mediante la elaboración del acta administrativa de entrega-recepción, que describe el estado que guarda la dependencia, entidad u oficina cuya entrega se realiza.

Del análisis efectuado a los ordenamientos antes señalados, es posible concluir que en materia de concesiones de servicio de transporte, la Unidad Administrativa que resulta competente es la **Dirección de Transporte** de la Secretaría General de Gobierno, toda vez que ésta es quien integra y mantiene actualizado el padrón de concesiones y permisos de transporte del Estado, así como el registro de los vehículos, los cuales deben contener entre otras cosas, las solicitudes de nuevas concesiones o de modificación de las mismas, así como los actos y resoluciones legales que las modifiquen o terminen; **por lo tanto, dada la competencia de la citada Unidad Administrativa, se considera que de haberse generado, tramitado o recibido los documentos requeridos por la parte actora, éstos podrían obrar en los archivos de la citada Dirección.**

SÉPTIMO. En el presente Considerando se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso para efectos de atender el contenido de información número 1 relativo al acuerdo de fecha veintidós de julio de dos mil tres, emitido por el Director de Transporte del Estado, inherente a la solicitud que hiciera la Empresa [REDACTED] titular de la concesión del Servicio Público Especializado de Transporte de Carga en su modalidad de grúas, marcada con el número C-0001, requerido mediante solicitud con número de folio 6776.

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, en específico del Informe Justificado que rindió la recurrida en fecha cuatro de agosto del año en curso, se advierte que mediante resolución de fecha catorce de junio del presente año, la recurrida declaró la inexistencia de la citada información con base en la respuesta propinada por la Unidad Administrativa que acorde a la normatividad analizada en el Considerando anterior resultó competente en este asunto, es decir, la Dirección de Transporte de la Secretaría General de Gobierno, quien a través del oficio marcado con número SGG/DTEY/1589/2010 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, arguyó sustancialmente lo siguiente: "....,

me permito informarle que de la revisión exhaustiva efectuada en los archivos de esta Dirección General de Transporte del Estado, se declara la inexistencia de la información solicitada en virtud de que no se ha generado, tramitado o recibido el documento solicitado por el C. [REDACTED] consistente en el acuerdo de fecha 22 de julio de 2003 emitido por el Director de Transporte del Estado en relación a la solicitud de fecha seis de diciembre de 2002, que hiciera la empresa [REDACTED] a la Dirección de Transporte del Estado....”

Respecto a la figura de inexistencia, nuestra Ley prevé en su artículo 40, la obligación de los sujetos obligados para proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que desde luego permite a la Autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En el mismo sentido, de la interpretación armónica de los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindado de esa forma certeza jurídica al particular.
- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en cuanto al contenido de información consistente en

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 98/2010.

el acuerdo de fecha veintidós de julio de dos mil tres que se analiza en el presente considerando, cumplió con los preceptos legales previamente citados, pues requirió a la Unidad Administrativa que acorde a la normatividad analizada en el Considerando Sexto de la presente definitiva resultó competente para detentar la información en sus archivos y por ende entregarla o en su defecto informar los motivos de su inexistencia, a saber, la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán, por estar facultada para integrar y mantener actualizado el padrón de concesiones y permisos de transporte del Estado, así como el registro de los vehículos, los cuales deben contener entre otras cosas, las solicitudes de nuevas concesiones o de modificación de las mismas, así como los actos y resoluciones legales que las modifiquen o terminen, y ésta por su parte, motivó conforme a derecho la inexistencia de la información en sus archivos, al manifestar que la información resultó inexistente en virtud de que no se ha generado, tramitado ni recibido el documento solicitado por la recurrente relativo al acuerdo de fecha veintidós de julio de dos mil tres.

En abono a lo anterior, no sólo por lo antes expuesto se considera que la Dirección de Transporte motivó adecuadamente la inexistencia de la información que nos atañe, sino en adición se discurre que al haber resultado competente para haber intervenido en el proceso de entrega-recepción llevado a cabo entre la pasada y la actual Administración, tal y como se desprende de los artículos 2, fracción IV y 4 del Decreto 684 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día dieciséis de junio de dos mil seis, se encuentra en aptitud para determinar si la información obra o no en sus archivos con motivo de los hechos propios.

En mérito de lo anterior, se discurre que la Unidad de Acceso compelida satisfizo la pretensión de la parte actora, pues efectuó las gestiones pertinentes para localizar la información en los archivos del Sujeto Obligado, cerciorándose de la inexistencia; **por lo tanto, resulta procedente confirmar la resolución de fecha catorce de junio del año en curso emitida por la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, con respecto al contenido de información número uno analizado en el presente apartado.**

OCTAVO. Ahora, en este Considerando estudiaremos las gestiones efectuadas por la autoridad compelida para dar respuesta al contenido de información número 2 inherente a todos los documentos que dieron origen al acuerdo en cuestión (antecedentes), entre los que se encuentra la solicitud de fecha seis de diciembre de dos mil dos, realizada por la Empresa antes referida y a la cual le recayó el acuerdo de veintidós de julio de dos mil tres.

En autos consta que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al emitir su resolución de fecha catorce de junio de dos mil diez, omitió proferirse en forma alguna respecto del contenido de información número dos relativo a todos los documentos que dieron origen al acuerdo de fecha veintidós de julio de dos mil tres, ya sea entregando la información o declarando formalmente la inexistencia del mismo.

Asimismo, de la valoración a las gestiones efectuadas por la recurrida para atender la solicitud 6776, se colige que si bien requirió a la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán, quien resultó competente para detentar la información en sus archivos, y esta por su parte emitió respuesta, lo cierto es, que del texto de la misma no se advierte manifestación alguna que se relacione con la información que nos ocupa; por consiguiente, se razona que la resolución en comento estuvo viciada de origen, pues simplemente hizo suyas las manifestaciones de la Unidad Administrativa, incluyendo desde luego la ausencia de pronunciamiento respecto de la información que nos atañe.

En ese sentido, se concluye que la autoridad obligada no realizó el procedimiento para declarar la inexistencia, el cual fuera descrito en el Considerando anterior y que se tiene por reproducido en presente apartado, causando incertidumbre a la quejosa y coartando su derecho de acceso a la información, en razón de que con sus gestiones no puede asumirse que la información no existe en los archivos del Sujeto Obligado.

En consecuencia, resulta pertinente modificar la resolución de fecha catorce de junio de dos mil diez emitida por la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, únicamente en lo que atañe al contenido de información número dos analizado previamente.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 98/2010.

NOVENO. Por lo antes expuesto, se le instruye a la Unidad de Acceso obligada para los siguientes efectos:

- Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán dependiente de la Secretaría General de Gobierno, únicamente para efectos de que realice una búsqueda exhaustiva de la información relativa al contenido número dos inherente a **todos los documentos que dieron origen al acuerdo en cuestión (antecedentes), entre los que se encuentra la solicitud de fecha seis de diciembre de dos mil dos, realizada por la Empresa antes referida y a la cual le recayó el acuerdo de veintidós de julio de dos mil tres**, y la remita a la recurrida para su posterior entrega a la inconforme o en su defecto informe motivadamente las causas de inexistencia de la misma.
- Con base en la respuesta formulada por la Unidad Administrativa en comento, modifique su determinación de fecha catorce de junio de dos mil diez, ya sea entregando la información antes referida o en su caso declarando formalmente la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia
- Notifique a la recurrente el sentido de su resolución.
- Remita a la Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se modifica la resolución** de fecha catorce de junio de dos mil

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 98/2010.

diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de la presente determinación en un término no mayor de **CINCO** días hábiles a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los de Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintisiete de agosto de dos mil diez. -----

